

CONTRATO DE TRANSACCIÓN ENTRE SIGIFREDO FERNÁNDEZ GALINDO Y MARÍA VICTORIA COSME, POR UN LADO, Y COMFACAUCA Y ALLIANZ SEGUROS S.A., POR EL OTRO.

Este acto es celebrado entre las siguientes partes:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

LA PARTE RECLAMANTE:

Está integrada por las siguientes personas:

1. SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.661.571 de Padilla, Cauca, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Padilla (Cauca), quien obra en nombre propio y en su condición de padre de la señora **VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME (q.e.p.d)**
2. MARIA VICTORIA COSME, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.388.696 de Padilla, Cauca, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Padilla (Cauca), quien obra en nombre propio y en su condición de madre de la señora **VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME (q.e.p.d).**

Las citadas personas se denominarán en este acto y en conjunto como "*Los reclamantes*" o "*Solicitantes*"; o por el nombre propio de cada uno de ellos; y como su apoderado especial, interviene también el doctor **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.912 de Popayán, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional No 167.024 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien *Los reclamantes*, mediante este acto, expresamente le confirieron poder especial, amplio y suficiente para que los represente en la celebración de este acuerdo, además, para que firme en su nombre, transija, reciba y convenga todas y cada una de las condiciones de esta transacción, facultándolo suficientemente para que obligue y dirima en su nombre las diferencias que se indicarán adelante, así como para que sean desvinculadas del proceso las entidades que se indican adelante.

LA PARTE SOLICITADA O RECLAMADA:

1. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, con NIT 891.500.182-0, con domicilio principal Calle 2N No 6A-54 de la ciudad de Popayán (Cauca), representada legalmente por el señor **James Riveiro Vidal Rivera**, o quien haga sus veces al momento de firmar este documento, la cual para los efectos de este acto se podrá denominar también como "*Reclamada*" o "*Solicitada*" o "*Comfacauca*". Entidad que funge como uno de los demandados en el proceso de reparación directa que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo radicado No. 19001-33-33-006-2016-00035-01, y que en la primera instancia cursó en el Juzgado Sexto (6) Administrativo de Popayán.





REPÚBLICA DE COLOMBIA	NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA
ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARÍN	
EN BLANCO	

APODERADO DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA": JUAN CARLOS GAÑAN MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.889.980 de Buga, mayor de edad, vecino de Popayán (Cauca), abogado, portador de la tarjeta profesional No. 68.937 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", le confirió poder especial, amplio y suficiente para que lo represente en ese proceso y quien está facultado para transigir.

2. **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, con NIT. 860.026.182-5, sociedad debidamente constituida, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, con domicilio principal en Bogotá D.C., representada en este acto por el doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali (Valle), identificado con la cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá D.C., y T.P. No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual para efectos de este acto se podrá denominar como "Reclamada" o "la Aseguradora" o "Allianz". Dicha sociedad se encuentra vinculada al medio de control de reparación directa que se adelanta en el Tribunal Administrativo del Cauca, bajo radicado No 19001-33-33-006-2016-00035-01, en calidad de llamada en garantía por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA".

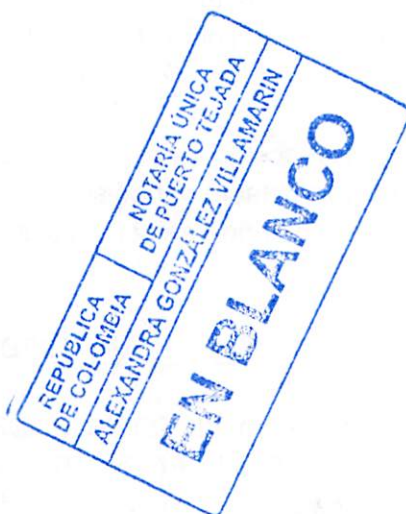
Las dos entidades indicadas mencionados en los numerales 1 y 2 inmediatamente anteriores, se denominarán en este acto y en conjunto como "Los Reclamados". Tanto Los Reclamantes como Los Reclamados, se identificarán en conjunto como: "partes" o "contratantes".

Se aclara que la utilización de mayúsculas o negrillas en el contrato no implica relieve o sentido diferente o prioritario de la respectiva palabra donde se emplee, ni cambio alguno para su adecuada interpretación, de manera que debe entenderse con su significado en la lengua española.

II. ANTECEDENTES

1. Con motivo del deceso de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME el 04 de noviembre de 2014, los señores SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO y MARIA VICTORIA COSME, el día 05 de febrero de 2016, a través de apoderado judicial presentaron el medio de control de reparación directa en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE TRES (3), FABILU S.A.S y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFACAUCA".
2. El conocimiento del citado proceso en primera instancia le correspondió al Juzgado Sexto (6º) Administrativo de Popayán, bajo la partida No. 19001-33-33-006-2016-00035-00, despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 654 del 31 de mayo del 2016, admitió la demanda.
3. Dentro de la oportunidad procesal la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA "COMFACAUCA", contestó la demanda y llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. con base en los contratos de seguros documentados en las pólizas de responsabilidad civil No. **021217857/0** y No. **021217800/0**.







4. Luego de que se cumplió la ritualidad de las etapas procesales correspondientes, el Juzgado Sexto (06) Administrativo de Popayán dictó sentencia de primera instancia el 29 de febrero de 2024, mediante la cual declaró la responsabilidad y condenó a la ESE NORTE 3, a la Clínica Fabilú LTDA y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, a pagar la indemnización a los demandantes. A esta última entidad le ordenó pagar el 25% del valor total de la condena, que corresponden a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
5. Los demandados, la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO E.S.E NORTE TRES (3), FABILU S.A.S y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR "COMFACAUCA", y la llamada en garantía, Allianz Seguros S.A., oportunamente interpusieron el recurso de apelación contra la citada sentencia del 29 de febrero de 2024. La parte demandante guardó silencio frente a la sentencia.
6. A la fecha de la celebración de este contrato, el proceso sigue su curso y se encuentra en trámite el citado recurso de apelación; pendiente de que se profiera el fallo de segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca.
7. De manera extraprocesal las partes han venido buscando una fórmula de dirimir sus diferencias contemplando en las conversaciones la posibilidad de un acuerdo que ponga fin al menos parcialmente al proceso contencioso administrativo, y en general, permita precaver cualquier otra reclamación o pretensión de LOS RECLAMANTES, con ocasión de los hechos que finalizaron el 04 de noviembre de 2013, cuando se produjo el deceso de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME; por supuesto condicionando los efectos de la transacción a que lo que se acuerde en este acto sea aprobado por la corporación que conoce en este momento el mencionado proceso o medio de control de reparación directa; para lo cual, las partes consignan las siguientes consideraciones:

III. CONSIDERACIONES

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias suscitadas entre las partes, para terminar la controversia judicial referida y precaver definitivamente cualquiera otra reclamación entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

- A. Que las partes son plenamente capaces, y en ejercicio de la autonomía de la voluntad, de manera libre y espontánea pueden disponer de sus derechos en litigio y transigir, mediante este acto para finalizar el proceso judicial citado en los antecedentes y precaver cualquier otro posterior entre ellas o controversias adicionales, y dirimir todas y cada una de las diferencias, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, sin limitarse a las planteadas en la demanda o medio de control referido, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas directa o indirectamente con ocasión o con motivo de los hechos que finalizaron el día 04 de noviembre de 2013, cuando falleció la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole; y, en especial, a dar por terminado el medio de control de reparación directa tramitado en el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN bajo radicado





19001333300620160003500, y que cursa actualmente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Magistrado Ponente Dr. Carlos Hernando Jaramillo Delgado, de manera que no quede ningún asunto pendiente de solucionar y por ende para abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, mediante este acuerdo que pueden perfeccionar de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso.

- B. Que las diferencias materia de esta transacción, se motivan, sin limitarse a lo consignado en la demanda o medio de control formulado por los demandantes, a atención o servicios médico asistenciales, el fallecimiento de la señora VICTORIA EUGENIA FERNANDEZ COSME, los perjuicios o efectos adversos que ese suceso pudo producirle a ella como paciente y a los reclamantes, la eventualidad de que hubiere nacido algún compromiso de la responsabilidad civil y/o administrativa de todos los que conforman la parte solicitada o reclamada, el eventual derecho al resarcimiento de los perjuicios alegados o causados a los reclamantes, los cuales son, sin limitarse a, los de carácter material y/o inmaterial de cada uno de los intervinientes, presentes, futuros, directos o indirectos, causados, hereditarios, patentes, latentes, o de cualquier naturaleza o concepto adicional, cualquiera sea su denominación, entro otros, daño emergente, lucro cesante, perjuicios morales, daños en la vida en relación o perjuicios fisiológicos, o daños en la salud infligidos o que eventualmente afecten a los reclamantes. Los cuales se entenderán comprendidos para efectos de este acto en la expresión, "las diferencias".
- C. Que ALLIANZ SEGUROS S.A. por la celebración de este acto no reconoce ni acepta responsabilidad civil y/o administrativa u obligación alguna a su cargo, en relación o fundada en las pólizas de responsabilidad civil No. **021217857/0** y No. **021217800/0**, por las diferencias, sin limitarse a las referidas en el literal anterior, incluyendo el hecho citado y acaecido el 4 de noviembre de 2013 o en las fechas posteriores o anteriores, descrito en el acápite de antecedentes, o por los efectos de esos sucesos o por los perjuicios de cualquier índole o naturaleza que eventualmente se hubieran podido generar, ya sea para la parte de los reclamantes o para cualquiera otra persona u otros o terceros; de manera que en este acto actúa por mera liberalidad, con la potestad de disponer, sin que por ello pueda predicarse en su contra la existencia de responsabilidad alguna de carácter contractual con base en las pólizas de seguros mencionadas atrás.
- D. Que las partes mediante este acuerdo, voluntariamente tienen la decisión de solucionar las diferencias entre sí, sin limitarse a las indicadas, y precaven cualquier reclamo judicial o extrajudicial entre ellas, por esos hechos, por sus consecuencias, por sus perjuicios, por los efectos que puedan ser o no conocidos en este momentos, por los que surjan o se descubran posteriormente, y en consecuencia no dejan pendiente concepto o motivo alguno que pueda fundar otras o posteriores solicitudes o demandas o reclamos relativos o motivados en los hechos anteriores y posteriores al 4 de noviembre de 2013, descritos en el acápite de antecedentes, y en la definición de las diferencias, incluyendo todos sus efectos previstos o no; y por ende, sin reconocer responsabilidad civil o administrativa alguna, las partes reconocen que para dirimir la controversia entre sí, se pueden obligar incondicionalmente transigiendo, y se abstendrán de promover reclamos o litigios por el mismo acontecimiento y terminar el proceso o medio de control ya identificado, precaviendo cualquier contención o acción ante la misma u otra jurisdicción.







- E. Que los reclamantes garantizan que, salvo ellos mismos, no existen otras personas que tengan o puedan alegar perjuicio o derecho alguno a reclamar una indemnización por la ocurrencia de los hechos y diferencias que se transigen, sin limitarse a las ya indicadas.
- F. Que las partes reconocen, que la declaración hecha por quienes integran la parte de los reclamantes en el numeral anterior, constituye la causa en virtud de la cual los reclamados aceptan celebrar este acuerdo de transacción con ellos; y que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, tienen la intención de celebrar este acuerdo, condicionando su efectividad o efectos a que de manera previa el mismo sea aceptado o aprobado por el Tribunal Administrativo del Cauca, de manera íntegra, y que se ordene, dados los efectos de cosa juzgada que tiene entre las partes, la desvinculación del proceso de las entidades que integran la parte de los reclamados.
- G. Que las partes al transigir las diferencias, sin limitarse a las indicadas, libremente comprenden en su acuerdo, de forma plena, no solo lo debatido, entre otros asuntos o momentos, lo consignado en la demanda, en las contestaciones de la misma, en los llamamientos en garantía, en las respuestas de los llamados, en lo demostrado en la etapa probatoria, en lo resuelto en la sentencia de primera instancia, en lo argüido como fundamento de los recursos de apelación interpuestos contra esta, incluyendo la petición de que se revoque la condena impuesta a los reclamados, la contingencia del resultado de la sentencia que se encuentra pendiente de segunda instancia, etc.; en tal virtud, lo que acuerdan las partes comporta su voluntad de estipular que se renuncia y/o desiste de cobrar contra o a los reclamados lo dispuesto respecto de ellos en dicho fallo inicial, o la diferencia que pueda resultar entre el valor de esa condena y el monto que se transige en este acto.
- H. Que mediante este acto, los reclamados, COMFACAUCA y ALLIANZ SEGUROS se pueden obligar a indemnizar en la forma que se consignará en el acuerdo siempre y cuando esta transacción sea aceptada por el Tribunal Administrativo del Cauca y los desvinculen del proceso sin lugar a exigir en el mismo o posteriormente indemnización o pago alguno adicional de parte de ellos, por cuanto los reclamantes reconocen que no queda o dejan pendiente alguno o concepto pendiente de solución. Si surgiera en el futuro otra consecuencia de las diferencias que se transigen también renuncian a reclamar por ellas.

Con fundamento en lo anterior, las partes hemos pactado el siguiente:

IV. ACUERDO DE TRANSACCIÓN

PRIMERA. – OBJETO DEL CONTRATO. De conformidad con el artículo 2469 del Código Civil Colombiano y el artículo 312 del Código General del Proceso y, demás normas concordantes, las partes hemos llegado a un acuerdo para transigir, dirimiendo todas las diferencias, sin limitarse a las indicadas en los antecedentes y consideraciones, existentes o que puedan suscitarse entre ellas, para finalizar la controversia inicial en el que se encuentran enfrentadas, identificada atrás, respecto de la litis que se trabó exclusivamente entre ellas, proceso del cual deben ser desvinculados los reclamados, independientemente de que el proceso continúe respecto de los litisconsortes de la parte demandada que no intervienen en el presente acto, y por ende, los efectos de esta transacción solo atañen a los reclamados como integrantes de la parte demandada, en ese medio de control de





reparación directa, y también precaven el inicio de nuevos litigios, o de reclamaciones judiciales o extrajudiciales o el cobro de indemnización o valores distintos a los que se estipulan en este acto, de manera que tampoco podrá cobrarse el valor de la condena impuesta a los reclamados en el fallo de primera instancia y la diferencia que resulta de la suma por la cual se transige con el monto de tal condena también es materia u objeto de la renuncia expresa a cobrarlo por parte de Los Reclamantes; de esta manera los intervinientes no dejan entre sí ningún concepto o reclamo o pretensión o diferencia o mayor valor pendiente de resarcimiento, por la ocurrencia de la existencia de las diferencias, sin limitarse a las indicadas, asociadas directa o indirectamente con los hechos anteriores o posteriores al 04 de noviembre de 2013 o acaecidos en esa misma fecha, descritos arriba. Así, mediante el presente documento, las partes transan todas las diferencias aludidas, pero sin limitarse a lo descrito, y las que puedan surgir entre sí, provenientes de los hechos enunciados antes o de sus efectos, incluso los latentes que se revelen en el futuro, o de la responsabilidad civil o administrativa o legal en general, generada de ello o con ocasión de su producción, poniendo así fin a la vinculación de Los Reclamados en el proceso o medio de control, a quienes no se les podrá cobrar adicionalmente la condena impuesta en la sentencia de primera instancia cuya apelación se encuentra pendiente de decisión; y en consecuencia, Los Reclamantes desisten y renuncian incondicional y definitivamente a las pretensiones que en el proceso tengan contra los reclamados o al cobro de la condena que en su contra se dispuso mediante dicha sentencia, lo mismo que a formular otras demandas o reclamos adicionales. Para lo cual, las partes declaran que se obligan en estos términos, siempre y cuando el Tribunal Administrativo del Cauca y/o el Juzgado Sexto (06) Administrativo del Circuito de Popayán, que conoce el medio de control con radicado 19001333300620160003500, apruebe o acepte esta transacción y ordene la desvinculación de ese proceso a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA y a ALLIANZ SEGUROS S.A., ya que se transigen también los efectos de la sentencia de primera instancia y la contingencia del resultado de la apelación impetrada contra esta.

SEGUNDA. – VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN TRANSIGIDA: Las partes transigen en la suma única, total y definitiva de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$43.000.000)** que libremente aceptan Los Reclamantes como indemnización integral de todos y cada uno de los perjuicios de cualquier índole o naturaleza, sin limitarse a los de carácter patrimonial y/o extrapatrimonial, como daño emergente, lucro cesante, perjuicio moral, daño a la vida en relación, daño en la salud y/o perjuicio fisiológico, causados y que motivan las diferencias que se dirimen sin limitarse a las indicadas, ni a las pretensiones contenidas o reclamadas en el medio de control de reparación directa mencionado o que pudiera reclamarse posteriormente o ante otros jueces de la república. De esta forma, se transigen completamente las pretensiones judicialmente expresadas, sin limitarse a las expresadas en la demanda por **LOS RECLAMANTES** y las que eventualmente se puedan aducir o conocer o alegar o formular en el futuro, cubriendo todo tipo de detrimento resarcible, sin dejar concepto alguno pendiente de solución. Para el efecto, la exigibilidad del pago de esa cantidad estará sujeta a la condición suspensiva de que el Tribunal y/o el juez de conocimiento acepte esta transacción y ordene la desvinculación de Los Reclamados del medio de control o proceso mencionado en este contrato.

TERCERA. - FORMA DE PAGO. El pago solo será exigible y se realizará siempre y cuando se cumpla la siguiente condición suspensiva, indicada atrás, consistente en que el Tribunal y/o el juez de conocimiento acepte la presente transacción y ordene la desvinculación de Los Reclamados del medio de control o proceso mencionado en este contrato y tal providencia esté ejecutoriada. Una





REPÚBLICA DE COLOMBIA	NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA
ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARIN	
EN BLANCO	

vez Los Reclamados sean desvinculados del proceso, el valor transigido se pagará a Los Reclamantes, en la forma que se conviene adelante y lo hará en su totalidad **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, tal como de manera expresa lo solicitan Los Reclamantes, quienes para este efecto facultan a su apoderado especial para recibir, autorizando que el respectivo monto se les cancele por conducto de su apoderado, el señor **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.312.912 de Popayán, mayor de edad, abogado portador de la tarjeta profesional No. 167.024 del Consejo Superior de la Judicatura, quien además fue revestido desde que se le confirió el poder especial para representarlos en dicho proceso, con las facultades de transigir y recibir, las cuales le son ratificadas por Los Reclamantes en este acto, mediante transferencia a la cuenta de ahorros No. 402-146764660-01, que tiene él a su nombre en el banco Mundo Mujer S.A., lo cual deberá acreditar previamente mediante constancia expedida por ese establecimiento financiero, con una antigüedad no mayor de 30 días, y a la cual se obligan a adjuntar los siguientes documentos, radicándolos virtualmente al correo electrónico notificaciones@gha.com.co y a la dirección física ubicada en la Avenida 6 A Bis No. 35 N – 100 oficina 212 de la nomenclatura urbana en la ciudad de Cali (Valle), Edificio Centro Empresarial Chipichape, así:

- I. Tres (3) ejemplares del presente contrato de transacción, debidamente firmados por **LOS RECLAMANTES** y su apoderado con nota de presentación personal ante Notario.
- II. Original del Formulario de Conocimiento del Cliente, denominado SARLAFT, debidamente diligenciado a mano y firmado por el señor **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI**, quien recibirá el pago en nombre de los reclamantes.
- III. Formato de Autorización de Pagos debidamente diligenciado, firmado y con la impresión de la huella dactilar del índice derecho del señor **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI**, para que se realice el pago mediante depósito a su cuenta que él tiene a su nombre.
- IV. Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía al 150% de todos los demandantes y de su apoderado judicial.
- V. Copia auténtica del auto, con constancia de ejecutoria, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cauca, en el proceso 19001-33-33-006-2016-00035-01, apruebe y acepte el acuerdo de transacción y desvincule del proceso a Comfacauca y a Allianz Seguros S.A. sin condena en costas y agencias para Los Reclamantes ni para estos mencionados.

Una vez recibido los documentos que se acaban de relacionar, debidamente diligenciados, comenzará a correr el término de veinte (20) días hábiles dentro del cual Allianz Seguros S.A. llevará a cabo el pago de la suma transigida a los reclamantes por conducto de la persona que han facultado para recibirlo. Por tanto, la exigibilidad de su cancelación solo se predicará después de radicados tales documentos y el plazo para hacerlo será el ya indicado.

CUARTA. Para los fines de este acto de los numerales anteriores, **LOS RECLAMANTES** se comprometen a presentar junto con los documentos requeridos para el pago ante **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, memorial de terminación parcial del proceso, firmado y con constancia de







presentación personal ante notario, dado el acuerdo logrado que transige las pretensiones de la demanda. La terminación parcial del litigio se solicitará sin lugar a condena en costas o agencias en derecho para las partes, dentro del medio de control de reparación directa instaurado ante el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN bajo radicación 19001333300620160003500, y que cursa actualmente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, bajo el radicado No. 19001333300620160003501. En caso de que el despacho de conocimiento, por cualquier circunstancia, no aceptara la solicitud de terminación parcial y requiriese la inclusión de algún requisito adicional, las partes manifiestan desde ahora su obligación de colaborar para su cumplimiento, hasta lograr la terminación y archivo definitivo del proceso. Dicho memorial de terminación será radicado por el apoderado de la parte demandante, el apoderado de ComfacaUCA y por medio de la "Ventanilla Virtual" de SAMAI, con copia a los demás sujetos procesales.

PARAGRAFO PRIMERO: LOS RECLAMANTES aceptan que, de todos modos, ALLIANZ SEGUROS S.A podrá aportar el presente contrato de transacción, para efectos de solicitar la terminación parcial del medio de control de reparación directa instaurado ante el JUZGADO SEXTO (06) ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN bajo radicación 19001333300620160003500, y que cursa actualmente en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE, bajo el radicado No. 19001333300620160003501.

QUINTA. LEGITIMIDAD. LOS RECLAMANTES, declaran bajo la gravedad de juramento, que no existen otras personas o familiares que tengan igual o mejor derecho a reclamar indemnización por los perjuicios que les serán pagados y que si en el futuro CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, y ALLIANZ SEGUROS S.A., llegaren a recibir alguna reclamación de terceras personas que aleguen igual o mejor derecho al de las RECLAMANTES, estos se obligan a reembolsar a ALLIANZ SEGUROS S.A, y a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, los valores que a esos nuevos reclamantes se les llegare a reconocer y pagar y en consecuencia, podrán Los RECLAMADOS en un eventual proceso judicial, llamar a LOS RECLAMANTES para que respondan por el pago de los eventuales perjuicios que a terceras personas se les reconozcan y se les paguen.

SEXTA. MÉRITO EJECUTIVO. El presente documento presta mérito ejecutivo para exigir judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de las obligaciones expresamente establecidas en este contrato, que son reconocidas por las partes como obligaciones claras, expresas y exigibles, razón por la cual las partes renuncian expresamente a la necesidad de cualquier requerimiento judicial o privado.

SÉPTIMA. PENALIDAD. En caso de que, una vez firmada la presente transacción, **LOS RECLAMANTES**, por sí mismos o por interpuesta persona, procedan o continúen el trámite de algún tipo de acción judicial en contra de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFACAUCA - IPS CLINICA COMFACAUCA PUERTO TEJADA, y/o ALLIANZ SEGUROS S.A., deberán pagarle a título de cláusula penal a estos, la suma equivalente al doble del valor por ellos recibida, debidamente indexada. De la misma manera se procederá si **LOS RECLAMANTES** y/o su apoderado judicial, incumplen alguna de las obligaciones a su cargo, conforme el presente contrato de transacción.

OCTAVA. CONFIDENCIALIDAD. El presente acuerdo y lo en él consignado, tendrá carácter





confidencial, salvo en los siguientes aspectos: A) En lo relacionado con los documentos y el archivo definitivo del caso, que las partes habrán de otorgar con destino a terceros, B) En cuanto a la intervención de los asesores jurídicos, los empleados y los revisores fiscales de las partes o de sus empresas C) la presentación de este contrato ante el correspondiente despacho judicial.

NOVENA. Las partes declaran que la ley y la jurisdicción aplicable al presente documento es la colombiana. Toda controversia o diferencia relativa a este contrato será sometida a la jurisdicción ordinaria, habida cuenta del mérito ejecutivo que tiene el presente contrato

DÉCIMA. CESIÓN DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN. Las partes de manera expresa acuerdan, que ninguna de ellas podrá ceder o transferir su posición contractual en el presente contrato de transacción o respecto de cualquier derecho derivado del mismo.

DÉCIMA PRIMERA. Presente en este contrato el abogado **OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI**, quien actúa en calidad de APODERADO de **LOS RECLAMANTES**, expresamente manifiesta que se encuentra conforme con los términos de la presente transacción y ha participado en la redacción de la misma y explicado sus efectos a sus mandantes.

Cualquier modificación de este contrato sólo será válida si las partes y sus respectivos integrantes o intervinientes, la hacen constar por escrito.

En constancia de todo lo anterior se firma el presente contrato, en 3 ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Popayán, a los 28 días del mes de octubre del año 2024 y se procede a la autenticación de firmas ante notario público.

LOS RECLAMANTES,

Sigifredo FERNANDEZ G.
SIGIFREDO FERNANDEZ GALINDO
C.C. No. 4.661.571 de Padilla, (Cauca).

Maria Victoria COSME
MARIA VICTORIA COSME
C.C. No. 25.388.696 de Padilla (Cauca).

**APODERADO DE ALLIANZ
SEGUROS S.A.**

Gustavo Alberto Herrera
GUSTAVO ALBERTO HERRERA
ÁVILA.

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. 39.116 del C.S. de la J.
Apoderado de **ALLIANZ SEGUROS**
S.A.



NOTARIA UNICA
FOLIO SI
Y RUBRI
RESOLUCION 11621

REPÚBLICA
DE COLOMBIA
ALEXANDRA GONZÁLEZ VILLAMARIN
NOTARIA UNICA
DE PUERTO TEJADA
EN BLANCO

OSCAR FERNANDO PEÑA CARABALI
C.C. No. 76.312.912 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 167.024 del C.S. de la J.
APODERADO de LOS RECLAMANTES

APODERADO DE LA CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA
"COMFACAUCA".

JUAN CARLOS GANAN MURILLO

C.C. 14.889.960 de Buga- Valle del Cauca
T.P. 68.930 del C.S. de la J. apoderado de la
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAUCA "COMFACAUCA"

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA
Verificación Biométrica Decreto Ley 619 de 2012

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Puerto Tejada 2024-10-29 08:58:17
ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA hace
constar que el escrito que antecede fue presentado
personalmente por
PENA CARABALI OSCAR FERNANDO
(identificado con la C.C. 76312912)
quiere además declarar que su contenido es cierto y verdadero y que la
firma que en él aparece es suya. E compareciente solicitó y autorizó
el tratamiento de sus datos personales a ser verificados su identidad
colegiando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

X 
DECLARANTE

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA



NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA
Verificación Biométrica Decreto Ley 619 de 2012

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

En Puerto Tejada 2024-10-29 09:01:38
ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA hace
constar que el escrito que antecede fue presentado
personalmente por
COSME MARIA VICTORIA
(identificado con la C.C. 25886696)
quiere además declarar que su contenido es cierto y verdadero y que la
firma que en él aparece es suya. E compareciente solicitó y autorizó
el tratamiento de sus datos personales a ser verificados su identidad
colegiando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de
datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil

X 
DECLARANTE

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA



7



NOTARÍA ÚNICA DE PUERTO TEJADA

17207-c4459972

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO



www.notariaonlinea.com

En Puerto Tejada 2024-10-29 09:09:08

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN

NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA hace

constar que el escrito que antecede fue presentado personalmente por

Cod.: r2hmn

FERNANDEZ GALINDO SIGIFREDO

identificado con la: C.C. 4661571

quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales a ser verificados su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X *Sigifredo Fernandez*
DECLARANTE

ALEXANDRA GONZALEZ VILLAMARIN
NOTARIA ÚNICA DE PUERTO TEJADA

